

DECRETO NUMERO 235
 (DE 3 DE MAYO DE 1954)
 por el cual se hace un nombramiento en la
 Unidad Sanitaria de La Chorrera.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Nelly Blackman, Enfermera de 5^a Categoría en la Unidad Sanitaria de La Chorrera, en reemplazo de Berta A. de Torres.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Abril de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 236
 (DE 3 DE MAYO DE 1954)
 por el cual se hace un nombramiento en el
 Hospital de Penonomé.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Margarita Jaén, Oficial de 7^a Categoría, en el Hospital de Penonomé, en reemplazo de Lary E. Rudy, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Mayo de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Erasmo de la Guardia, demanda la inconstitucionalidad del calificativo FIJA empleado en la parte general del Artículo 313 del Código Penal.

(Magistrado ponente: Dr. Tapia E.)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, veinticuatro de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

VISTOS:

Ha presentado ante esta Superioridad demanda de inconstitucionalidad el Doctor Erasmo de la Guardia, para que se declare inexequible el calificativo "fija" empleado en la parte general del artículo 313 del Código Penal.

En esta forma expone el demandante sus argumentos "Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

Yo, Erasmo de la Guardia, ciudadano panameño y abogado en ejercicio, portador de la cédula N° 47-6979,

vengo con el mayor respeto a solicitaros que declaréis INEXEQUIBLE el calificativo FIJA empleado en la parte general del Art. 313 del Código Penal. Al efecto me baso en los hechos y consideraciones que suscitamente paso a exponer:

1º El Art. 313 del Código Penal establece que "Se aplica la pena de reclusión fija por 20 años si el delito previsto en el Art. 311 se comete...." y la Corte Suprema de Justicia ha interpretado la expresión "reclusión fija" en el sentido de que no les son aplicables a los reos condenados a cumplir esa clase de pena las rebajas ordinarias o extraordinarias.

2º La Constitución Nacional dispone en su Art. 144, ord. 14 lo siguiente:

"Son atribuciones que debe ejercer el Presidente de la República con la cooperación del Ministro respectivo, del Consejo de Gabinete o de la Comisión Legislativa Permanente, según el caso."

"Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes."

A la vista de la disposición constitucional transcrita podría entenderse que si el Jefe del Estado tiene entre sus atribuciones la de rebajar penas a los reos de delitos comunes, esa facultad no puede ser restringida por una disposición legal que establece que las penas en ciertos casos será fija, significando con ello que no está sujetos a rebaja alguna.

En tal hipótesis la disposición legal chocaría con el texto constitucional y resultaría, en consecuencia, viciada de inconstitucionalidad. Allí el fundamento de la presente demanda.

La causa de la misma radica en que algunos reos condenados a la pena de reclusión fija vienen invocando con insistencia ante el Órgano Ejecutivo Nacional, como base para que se les conceda rebajas, el precepto constitucional en referencia, y se impone como una necesidad el obtener de nuestro máximo Tribunal de Justicia un pronunciamiento definitivo sobre el particular.

Me permito agregar, para lo relativo a un enfocamiento más adecuado del asunto, que de mantenerse la tesis general sustentada por tales reos ello llevaría quizás a deducir que tienen derecho al beneficio de la libertad condicional, lo cual implicaría que resulta igualmente viciado de inconstitucionalidad el Artículo 20 del Código Penal. Por lo menos parece conveniente prever las repercusiones de vuestro pronunciamiento sobre la aplicación de este precepto.

(fdm.) **ERASMO DE LA GUARDIA.**

Evacuado el traslado que fue corrido al Ministerio Público, su más alto representante se expresa así a los fo- lios 4 a 6:

"Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia: Refiriéndose a ciertas características especiales del delito de homicidio que el Estado ha tenido a bien considerar como del más alto exponente de gravedad, dispone el artículo 313 del Código Penal lo que sigue:

"Se aplica pena de reclusión fija por veinte años si el delito previsto en el artículo 311 se comete:

a) En la persona de un ascendiente o descendiente legítimo del padre, de la madre o del hijo natural del homicida, cuya filiación haya sido declarada legalmente;

b) Con premeditación;

c) Por el solo impulso de una perversidad brutal, o por medios de ejecución atroces;

d) Por medio de incendio, de sumersión, inundación u otro de los delitos previstos en el título séptimo de este libro;

e) Para preparar, facilitar o consumar otro delito, aunque este último no se consume;

f) Inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el provecho deducido de él, o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto, o para ocultar el delito o suprimir sus huellas o pruebas, o para procurar de cualquier otro modo la impunidad del culpable mismo o de un tercero."

Por considerar que el calificativo *fija*, empleado en parte general del texto transrito, determinante de la condición de inalterable o completa, que es el distintivo de la sanción establecida, es inexequible, ha pedido el ciudadano y abogado Erasmo de la Guardia que hágais la declaratoria correspondiente, en memorial que se me pasó en traslado para que emitiera concepto.

Hace consistir el peticionario el fundamento de su demanda en la falta de conformidad entre la referida condición de la pena y lo estatuido en el mandato constitucional que dice:

"Artículo 144. Son atribuciones que debe ejercer el Presidente de la República con la cooperación del Ministro respectivo, del Consejo de Gabinete o de la Comisión Legislativa Permanente, según el caso:

14. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes."

No creo que realmente la palabra que ha motivado la demanda tenga al sentido de restringir la facultad del Presidente de la República para ejercer la atribución de rebajar penas que le señala el Estatuto Fundamental. Su finalidad no es otra que la de establecer la calidad de la sanción que el Órgano del Estado que tiene a su cargo definir los delitos y señalar las penas ha considerado adecuada para determinadas modalidades del delito de homicidio, como lo pone en evidencia el contenido de la mencionada disposición del Código Penal en que aparece dicha palabra.

No me parece que el hecho de que la condición misma de la pena hace lógicamente imposible la rebaja, como ya lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, la razón para considerarla inconstitucional, por estar consignada en un texto legal. Sería tanto como aceptar que toda norma legal que por cualquier aspecto reglamente el ejercicio de la consabida facultad del Jefe del Estado está viciada de inconstitucionalidad, por restringir esa facultad. Pero ante la realidad de las cosas, y considerando el alcance de la misión del Estado de llevar a cabo con propósitos de buen éxito su lucha contra la delincuencia que debe realizar en cumplimiento de su deber de tutelar los derechos de los asociados en todo lo relativo a su vida, honra y bienes, impuesta por el propio Estatuto Fundamental, es preciso desechar tal conclusión. Y ello se explica fácilmente, toda vez que la reglamentación facilita al Jefe del Estado realizar de modo adecuado función tan delicada.

A propósito de lo que acabo de expresar, es prudente medir el alcance de la reflexión que hace el demandante en el último párrafo de su memorial, cuando refiriéndose a ciertos reos condenados a la pena de reclusión fija por veinte años que invocan para obtener la rebaja de ésta, el consabido texto constitucional, dice:

"Me permito agregar, para lo relativo a un enfocamiento más adecuado del asunto, que de mantenerse la tesis general sustentada por tales reos ello llevaría quizás a deducir que tienen también derecho al beneficio de la libertad condicional, lo cual implicaría que resulta igualmente viciado de inconstitucionalidad el Artículo 20 del Código Penal. Por lo menos parece conveniente prever las repercusiones de nuestro pronunciamiento sobre la aplicación de este precepto."

Según podréis ver, el artículo 20, citado, prescribe concesiones para que pueda ser concedida la libertad condicional, que tienen indudablemente razón de ser en el fin actual de la pena, e indica asimismo la parte de ésta que puede ser objeto de rebaja para los efectos de dicha libertad.

No podría negarse la posibilidad de que en condenados a reclusión fija por veinte años se revelen manifestaciones de efectiva rehabilitación moral y se adviertan claramente resultados satisfactorios de la pena, que los haga merecedores de gracia en el sentido de que se les favorezca con los beneficios que a otros se concede. Pero el punto habría de ser materia de legislación y no resolverse con la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada.

Por lo que dejo expresado, conceptúo que no procede acceder a lo pedido.

Honorables Magistrados,

(Fdo.) V. A. DE LEON S.
Procurador General de la Nación".

Para resolver esta demanda la Corte transcribe el ordinal 18 del artículo 73 de la Constitución de 1904:

"Artículo 73. Son atribuciones del Presidente de la República:

18. Conceder indulto a los responsables de

delitos políticos, conmutar y rebajar penas con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad."

Este ordinal 18 de la Constitución de 1904 es en esencia igual al ordinal 16 del artículo 109 de la Constitución de 1941 que dice:

"Artículo 109. Son atribuciones del Presidente de la República:

16. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes de acuerdo con la Ley."

La Constitución actual, promulgada en el año 1946, trae la misma disposición con la variante que puede leerse en la transcripción que se hace del artículo 144, ordinal 14:

"Artículo 144. Son atribuciones que debe ejercer el Presidente de la República con la cooperación del Ministro respectivo, del Consejo de Gabinete o de la Comisión Legislativa Permanente, según el caso:

14. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes."

Cuando se trata de delitos comunes, nuestras leyes han establecido disposiciones específicas que se encuentran en nuestro Código Penal, y una de ellas, típica en el caso en estudio, es la del artículo 20 del Código Penal que se copia para mejor ilustración:

"Artículo 20. Los delincuentes condenados a reclusión o prisión que hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena de reclusión, o las dos terceras partes de la de prisión, si en ese tiempo hubieren observado buena conducta que revele su arrepentimiento y corrección, pueden obtener que se les ponga en libertad condicionalmente por el tiempo que les falta para cumplir su condena.

No puede concederse la libertad condicional:

1º A los que hayan sido condenados por haber formado parte de una asociación de malhechores;

2º A los que hayan sido condenados por robo, extorsión, secuestro y hurto de ganado mayor o menor;

3º A los condenados a la pena fija de veinte años de reclusión por un solo delito;

4º A los reincidentes por cualquier delito a quienes se haya impuesto una pena privativa de la libertad de más de tres años."

Si el Órgano Ejecutivo pudiera rebajar las penas *ad libitum* no se podría evitar que en determinadas circunstancias la República se viese abocada a una anulación de las disposiciones de nuestro Código Penal, porque la rebaja podría llegar a las líneas en donde la reducción de la sanción para los delitos comunes, derrogaba prácticamente las sentencias de los Tribunales de Justicia, y ni el Órgano Ejecutivo en concepto de esta Superioridad, ni los ciudadanos de esta Nación estimarian esa situación posible, por los graves inconvenientes que tendría para el Mandatario y por los nugatorios efectos en que se colcaría a la Justicia Penal. De aquí hay que concluir con lo razonable que es en este caso jurisprudencia de la Corte, y es que las rebajas de penas a los reos de delitos comunes se entiende que solo puede hacerlas el Ejecutivo de conformidad con las leyes que establecen esta rebaja y así, la expresión "rebajar penas" es claramente de acuerdo con nuestro derecho constitucional, la acción previa del Órgano Ejecutivo, cuando se trata de delitos comunes, para conceder la libertad condicional.

La Corte hace esta interpretación de conformidad con el artículo 2º de nuestra Constitución actual:

"Artículo 2º El Poder público sólo emaná del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración."

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, en uso de su facultad constitucional, RESUELVE que no hay lugar a hacer la declaración solicitada.

Cópíese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdos.) GIL TAPIA E.—J. M. VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—E. G. ABRAHAMS.—RICARDO A. MORALES.—Aurelio Jiménez, Srio.